

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Marzo 18 de 1853.—*José María Durán.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 50.—Batallon.—Se restablece el activo de Toluca.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el dia 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se restablece el batallon activo de Toluca, con la dotacion que señala el decreto de 12 de Junio de 1840, á los cuerpos de milicianos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 22 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini.*—A D. Manuel Maria de Sandoval.”

Lo que comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, 22 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval.*

Núm. 51.—Escuadrones.—Se establecen dos activos, uno en Matamoros y otro en Camargo.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo de la república, me ha dirigido el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á sus habitantes, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el dia 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecen dos escuadrones de caballería activa en la línea del Bravo, uno en Matamoros y otro en Camargo, con la dotacion que señala el decreto de 23 de Febrero último, para los demas de su clase.

Art. 2. Para la formacion de estos escuadrones servirán de base al primero la guardia nacional móvil de Matamoros, y al segundo las compañías de igual clase de Camargo y Mier, y serán reemplazados de preferencia el

uno, por su jurisdiccion y la villa de Reinosá, y el otro por los de las villas de Camargo, Mier y Guerrero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini.*—A D. Manuel Maria de Sandoval.”

Lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 23 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval.*

Núm. 52.—Batallon.—Se restablece uno de milicia activa en Durango.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de Febrero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en Durango un batallon de infantería activa, que tomará la denominacion del Estado, con la dotacion que señala el decreto de 12 de Junio de 1840, á los batallones de milicias.

Art. 2. La fuerza de seguridad pública que hoy existe en aquel Estado, se refundirá en dicho batallon, sirviendo de base para su formacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 26 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini.*—A D. Manuel Maria de Sandoval.”

Lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval.*

Núm. 53.—Caballería.—Se establece un escuadron activo en Guanajuato.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido por los conve-

nios celebrados en esta capital el dia 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establece en Guanajuato un escuadron de caballería activa, que tomará la denominacion de su Estado, y cuya dotacion será la que previene el decreto de 23 de Febrero último, para los demas de su clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 26 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Maria de Sandoval.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

Núm. 54.—Batallon.—Se establece en Guerrero uno de milicia activa.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á sus habitantes, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de Febrero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establece en Guerrero un batallon de milicia activa, que tomará la denominacion del Estado, y su dotacion será la que señala el decreto de 12 de Junio de 1840, á los batallones de milicias.

Por tanto, mando de imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 26 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Maria de Sandoval.”

Comunicólo á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 55.—Derecho de consumo.—Lo paguen desde 1.º de Junio los efectos extranjeros que habia existentes en el interior.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que el escandaloso contrabando y defraudacion de toda clase de derechos que el comercio de mala fe esta realizando, procede en gran parte de la facilidad que para ello ofrece el pretesto de que las mercancías extranjeras que hacen circular en la república, provienen de existencias que habia en el interior de la misma el 9 de Febrero de 1851, y que tan impudente abuso no solo perjudica los intereses del erario nacional, sino que ocasiona tambien la ruina del comercio de buena fe, imposibilitándolo de concurrir al mercado con iguales ventajas, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades con que me hallo investido:

Art. 1. Desde el dia 1.º de Junio del presente año, se darán por consumidas en la república, las existencias de efectos extranjeros que habia en el interior de ella el dia 9 de Febrero de 1851.

Art. 2. Desde el dia 1.º de Junio citado, no podrán circular los efectos extranjeros en el interior de la república, sino con guias de aduanas marítimas ó fronterizas que acrediten su legítima importacion; ó con guias de las aduanas ú oficinas interiores, que acrediten su legítima internacion.

Art. 3. Se comprobará la legítima importacion, con cita en la guía marítima del nombre del buque, fecha de su arribo y hoja del despacho en que llegaron á la república, y que se reconocieron en el puerto los efectos contenidos en la factura que la acompaña.

Art. 4. Se comprobará la legítima internacion, con cita en la guía interior, del número, fecha y lugar de la marítima ó fronteriza con que se introdujeron los efectos en el lugar interior de que salen, siempre que dichas guias de aduana marítima ó fronteriza se hayan librado despues del 9 de Febrero de 1851.

Art. 5. La falta de cita de que habla el artículo precedente, obliga á los causantes al pago del derecho de consumo en el punto de partida, si fuese muy interior de la república.

Art. 6. La falta de dicha cita en puntos de la república que disten menos de veinticinco leguas de la costa, obliga á los causantes al pago de todos los derechos marítimos ó interiores, que debieran cobrarse en los puertos y oficinas del derecho de consumo.

Art. 7. Queda abolido el uso de salvoconductos para la circulacion interior de efectos extranjeros.

Art. 8. La seccion tercera directiva del ministerio de hacienda, surti-

rá á las oficinas interiores de la república, de guías que satisfagan los requisitos que establece el presente decreto y los reglamentos del ramo.

Art. 9. Los efectos extranjeros cuyo valor á precio de plaza del lugar de que se estraigan, no llegue á cien pesos, se pueden resguardar con pases, ó con cartas de envío si dicho valor no llega á cincuenta pesos.

Art. 10. Los pedimentos de estos resguardos se harán por los vendedores de las mercancías, acompañando á ellos dos facturas en papel simple, que espresen los artículos, su precio, la ubicacion de su tienda, y el lugar á que se dirigen.

Art. 11. A los que abusen de la franquicia que concede el inmediato artículo anterior, figurando compradores que no existen, con el fin de sustraerse de las obligaciones impuestas en los artículos precedentes, dividiendo por este arbitrio la carga en pases ó cartas de envío, que valiendo mas de cien pesos produzca tantos documentos cuantos les convenga sacar, se les aplicarán las penas del art. 3 del decreto de 28 de Diciembre de 1843; esto es, se les exigirá el pago de cuádruplos derechos, haciéndose la distribución que aquel indica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Merino.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 28 de 1853.—*M. Merino*.

Núm. 56.—Casa de niños espósitos.—Se le exime de las contribuciones directas.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando la obligacion en que está el gobierno de proteger los establecimientos de beneficencia pública, la particular atencion que merece la casa de Niños Espósitos de esta capital, mediante su objeto y los principios morales en que se apoya esa fundacion, y que uno de los medios de procurar su fomento es libertarlo de los gravámenes que pesan sobre él disminuyendo sus recursos, he tenido á bien decretar, usando de las amplias facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1. Se exime de las contribuciones directas pertenecientes al go-

bierno general á la casa de Niños Espósitos de esta ciudad, y no se le cobrará lo que por este respecto adende hasta la publicacion del presente decreto.

Art. 2. La concesion de que trata el precedente artículo no comprende á los censualistas del espresado establecimiento, los cuales continuarán pagando las contribuciones que les corresponden conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Merino.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 28 de 1853.—*Manuel Merino*.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Núm. 57.—Dispensa.—Se concede al presbítero D. José Ignacio Márquez para que pueda ejercer la abogacía.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se dispensan al presbítero D. José Ignacio Márquez las leyes civiles que le prohiben ejercer la abogacía en los tribunales de la república, á efecto de que pueda ejercer esa profesion en negocios civiles, en los lugares en que no obtenga beneficio á que esté anexa jurisdiccion de cualquiera especie.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 29 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. J. M. Durán.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1853.—*José Maria Durán*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 58.—Fuero.—Se restabrece el de guerra.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el día 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se restablece el fuero de guerra en los mismos términos en que lo estaba en 1844.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 29 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel M. de Sandoval.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Núm. 59.—Pase.—Se concede al breve que se espresa.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que visto con detenimiento el espediente relativo al Breve en que la Santidad del Sr. Pio IX, nombra delegado suyo Apostólico para esta república, al M. R. Arzobispo de Damasco Monseñor Luis Clementi: habiendo examinado las facultades que en el espresado Breve se le confieren: teniendo á la vista el dictámen de la cámara de diputados que negó el pase, el de la de senadores que lo concede; las representaciones recibidas de los diocesanos y los preladados del clero regular, y de varias autoridades y corporaciones civiles pidiendo la concesion del pase, y por último, el dictámen de una comision especial nombrada al intento, conformándome con él, y usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede pase al Breve de su Santidad el Sr. Pio IX, que principia *Quon in persona Beati Petri*, espedido en Roma á 26 de Agosto de 1851, para que el M. R. Arzobispo de Damasco *in partibus infidelium*, Monseñor Luis Clementi, mientras esté en el territorio de la república,

ejerza en ella las facultades que se le conceden, como á delegado apostólico, con escepcion de las siguientes:

- 1.º La de poner entredicho eclesiástico.
- 2.º La de ejercer jurisdiccion contenciosa en las segundas y terceras instancias de las causas pertenecientes al fuero eclesiástico.
- 3.º La de conceder restitucion *in integrum* contra sentenciás ó contratos.
- 4.º La relativa á enagenaciones hechas ó que puedan hacerse de bienes eclesiásticos.
- 5.º La de conferir beneficios eclesiásticos, cuya colacion en la república corresponda á la Santa Sede.

6.º La de nombrar Protonotarios Apostólicos honorarios ó titulares.

Art. 2. Por parte del gobierno se hace ocurso á su Santidad, representándole fundadamente sobre los capítulos retenidos.

Art. 3. El gobierno mexicano se reserva sobre algunos de los puntos no retenidos en el Breve, entablar por los conductos debidos las negociaciones que le parecieron conducentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 30 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. José Maria Durán.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 30 de 1843.—*José Maria Durán*.

El Breve es como sigue:

AL VENERABLE HERMANO LUIS CLEMENTI, ARZOBISPO DE DAMASCO

IN PARTIBUS INFIDELIUM.

PIO PAPA IX.

Venerable hermano, salud y bendiccion apostólica.—Habiendo nosotros recibido el gobierno de toda la Iglesia en la persona del bienaventurado Pedro, príncipe de los apóstoles, á quien hemos sucedido, no por la recomendacion de nuestros méritos, sino tan solo por la divina benignidad, hemos entendido ser de nuestro cargo apostólico emplear cuidados particulares en aquellos fieles de Cristo, que están separados de nosotros por un largo espacio de mar y tierra. De aquí es que, para que por nuestra parte no les falte cosa alguna que pueda pertenecer á la salud de las almas, enviamos á ellos algunas veces varones eclesiásticos experimentados, que conozcan sus necesidades espirituales, y les presenten la medicina oportuna.

tuna. Teniendo esto ante los ojos, hemos determinado enviarte á tí, venerable hermano, condecorado con el cargo de delegado apostólico, á la república mexicana, y á las provincias ó Estados de la América Central, para que allí proveas al bien de la religión y á las necesidades de las almas. Para que puedas desempeñar mas feliz y fructuosamente el referido gravísimo cargo, juzgamos que debíamos dar amplias facultades, las cuales consignamos en las presentes letras. Y en primer lugar, pues, te concedemos potestad para que en todas las mencionadas regiones en que hayas de desempeñar el cargo de delegado Apostólico, por tí ó por un varón eclesiástico, considerado por su probidad, prudencia y sabiduría, puedas recorrer y visitar las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas, y tambien los monasterios y prioratos, como llaman, las prelaturas, preposituras de cualquiera orden, y hospitales, aun escentos; é investigar su estado, reglas, estatutos, costumbres, disciplina, hábitos y vida, para que despues hagas relacion de cada cosa á esta Silla Apostólica. Tambien será de tu potestad poner entredicho eclesiástico, y levantarlo. Item te damos facultad para que por tí ó por otros varones idóneos, que han de ser electos por tí, puedas conocer y sentenciar todas las causas matrimoniales, y cualesquiera otras, profanas, civiles, criminales y mixtas, que miren por cualquiera razon al foro eclesiástico, quedando, sin embargo, á salvo los derechos ordinarios en cuanto á la primera instancia de las causas de esta clase, segun el mandato del concilio Tridentino. Tambien te será permitido restituir in integrum, como fuere de derecho, á cualesquiera personas contra las sentencias y cosas juzgadas y cualesquiera contratos: relajarles cualquier juramento, con tal que no haya perjuicio de otro; y absolverlas aun ad cautelam de cualesquiera censuras y penas; así como absolver en ambos fueros, en cuanto á las penas canónicas y eclesiásticas, imponiendo sin embargo penitencia saludable, tenida consideracion de la persona y de la culpa, á aquellos que hayan perpetrado homicidio, no sin embargo voluntario, ó se encuentren culpables de sacrilegio y perjurio, ó hayan puesto manos violentas en clérigos y otros condecorados con las sagradas órdenes (mas no abades ni obispos), ó hayan sido iniciados en las sagradas órdenes por salto, furtivamente ó menos rectamente de otra manera; y tambien á aquellos que en razon de los beneficios eclesiásticos, aun con cura de almas, hayan omitido el rezo de las horas: ó no se hayan ordenado dentro del término señalado por el derecho ó la fundacion, aunque despues del lapso del tiempo hayan retenido esta clase de beneficios y perci-

bido injustamente sus frutos. Ademas, podrás absolver de cualesquiera vínculos de escomunion y censura á aquellos que se hayan manchado con pecado de adulterio, incesto, fornicacion y otros de la carne, y aun á los usureros, raptos, incendiarios y reos de cualesquiera crímenes que pertenecen al foro eclesiástico. Tambien te concedemos facultad para que dispenses á clérigos y legos de cualesquiera irregularidad (no sin embargo por homicidio voluntario, heregía, lesa magestad y bigamia) de cualquier modo contraída, aunque ligados con estas censuras hayan celebrado misa ú otros divinos officios, no sin embargo, en desprecio de la potestad de las llaves; y les concedas licencia de que puedan desempeñar los ministerios eclesiásticos, recibir los sagrados órdenes, y obtener beneficios eclesiásticos aunque tengan cura de almas, y retener libre y lícitamente los otros ya adquiridos por ellos no rectamente, de los cuales hayan indebidamente percibido frutos. Sobre todo esto concedemos que á los que tengan defecto de natales ó cualquier vicio corporal, con tal que no haya en ellos grave deformidad que pueda producir escándalo, les concedas licencia de conseguir y retener cualesquiera beneficios eclesiásticos, aun rescidenciales y con cura de almas, en las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas; escepto, sin embargo, las dignidades, canongías y prebendas en las catedrales, y las primeras dignidades en las iglesias colegiadas, respecto tan solo de aquellos que padezcan defecto de natales. Tambien te concedemos facultad de que puedas dar licencia de recibir los sagrados órdenes fuera de los tiempos prescritos por derecho, en tres domingos ú otros dias festivos de precepto no continuos, á aquellos que constituidos en edad legítima, desean consagrarse á la milicia eclesiástica, y por razon de los beneficios se hallan obligados á ello, de manera que si esperasen los tiempos prevenidos por derecho, vacarian los mismos beneficios por falta de las sagradas órdenes. Te tocará tambien conferir á personas idóneas cualesquiera beneficios eclesiásticos, cuya colacion pueda tocar á esta Silla Apostólica, escepto siempre, sin embargo, los beneficios de las iglesias metropolitanas y catedrales, y aquellos en que el derecho de conferir pertenece á otros, y los que tengan jurisdiccion en algun territorio con clero y pueblo, que se llaman quasi musillus dioecesis. Ademas, podrás conceder facultad á las personas eclesiásticas que tienen beneficios seculares por razon de título ó encomienda, y á los colegios de canónigos, monasterios, conventos y cofradías, para que puedan permutar, vender y ceder en enfiteúsis perpetua los bienes inmuebles que no escedan en renta